

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                            |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A.                      |
| DEMANDADOS | LAURA CATALINA TORRES PACHECO Y OTRA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2010 01882 00 00     |

Visto el informe suscrito por el ST JUAN FELIPE BAUTISTA M., adscrito a la Policía Nacional, fls. 67 a 85, y acorde con los autos de fechas 25 de septiembre de 2020 y 30 de abril de 2021 por secretaría y mediante oficio infórmese a la autoridad citada que el rodante de placa CVO-571 se debe entregar a la persona que lo conducía el día 18 de febrero de 2015, fecha en la cual fue aprehendido por primera vez el vehículo para este proceso, fls. 44 a 46.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8000704927abb2503c8fetc20f66b708102d8ca2bc3558174b64e7e1574d0c65

Documento generado en 08/07/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                            |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A.                      |
| DEMANDADOS | LAURA CATALINA TORRES PACHECO Y OTRA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2010 01882 00 00     |

Visto el memorial que obra a folios 61 y 62, por secretaría infórmese a la Policía Metropolitana–SIJIN–SECCIÓN AUTOMOTORES que el vehículo de placa **COV**–571, del cual se pidió la aprehensión con oficio 1652 del 30 de octubre de 2020, **NO** es requerido por este Despacho y, por tanto, se deberá **cancelar** en el sistema la comunicación en cita.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac5b2832e4973f122134cdfd1c6a97029a1a63e54372e5e2e0ae4873168616b**  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                |
| DEMANDANTE | EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CHAPINERO P.H. |
| DEMANDADOS | PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ              |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2015 01194 00 00         |

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada KATHERINE SILVA SEGRERA quien se localiza en la carrera 11 No. 66-53 de esta ciudad, correo electrónico [asesorjuridico@gep.com.co](mailto:asesorjuridico@gep.com.co) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, le acarreará las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b892a62876413125f17395145e481091d6255b0d92e3a194243a82118430fd6d**  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | JESÚS LEONARDO TORRES ROJAS   |
| DEMANDADOS | JHON VEGA SOCOGONCHA          |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2017 00580 00 |

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada DIANA MARCELA TÉLLEZ MORA quien se localiza en la Avenida 15 No. 118-03 Of. 512, correo electrónico [marcela.tellez.mora@gmail.com](mailto:marcela.tellez.mora@gmail.com) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, le acarreará las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75befc17f208f63bb56168bca2165aa7a116f3d7940ea657d2de73dbf773f698  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | COOPNALPENS                   |
| DEMANDADOS | LUIS HORACIO SALINAS OSORIO   |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2017 01094 00 |

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO quien se localiza en la calle 104 No. 45 A-60 oficina 805, correo electrónico [juanpablodiaz@hotmail.com](mailto:juanpablodiaz@hotmail.com) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, le acarreará las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7db684eba10809aa15b428c78598e3cac208f9c6b42587a002406576d6bb7b5f  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | FINESA S.A.                      |
| DEMANDADOS | JUAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR TÉLLEZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 00386 00    |

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, lectura del 1 de marzo de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$790.000 /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f346f8529d7ac12babe0117023066a50e44237e38701905c19d2296914be496**

Documento generado en 08/07/2022 02:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | BANCO PICHINCHA S.A.             |
| DEMANDADOS | ERIKA PAOLA ADUGELO OVALLE       |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 00526 00 00 |

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado PABLO ANTONIO TORRES RINCÓN quien se localiza en la CARRERA 9 No. 12B-12 oficina 701 de esta ciudad, correo electrónico [pablotorres2203@gmail.com](mailto:pablotorres2203@gmail.com) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, le acarreará las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543e50157fa13d96e6a42fe4476cad55c06995e05211872121ad02381bf463f8  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | LUZ MIREYA GONZÁLEZ SALINAS      |
| DEMANDADOS | ARQUÍMEDES ROMERO MORENO         |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 00740 00 00 |

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO quien se localiza en la calle 94 No. 16-09 oficina 404, correo electrónico [jose.patiño@pabogadosconsultores.com.co](mailto:jose.patiño@pabogadosconsultores.com.co) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, le acarreará las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9b6ccc1f57b51770d72b0ec63f32d89659b3b1b58b592ff2ff2c0a3434bb4a

Documento generado en 08/07/2022 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | FNA                              |
| DEMANDADOS | LILIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 00858 00    |

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra LILIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ por pago **de las cuotas en mora**.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandante con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba4ef687d1ccabbd5e87b9825ef2a61510616a40575fb107d7044ebdb4e668**

Documento generado en 08/07/2022 02:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | SOLINET S.A.S.                |
| DEMANDADOS | EDIVAL S.A. Y OTRA (U.T.)     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 00906 00 |

Entra el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada de la demandada MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A. (integrante de la U.T. E Y M-GUÁTICA), contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la demandada que se revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento en este asunto por cuanto, afirma, el documento allegado como título ejecutivo no fue recibido por su representada y, por tanto, carece de su voluntad para obligarse. Alega igualmente que, si bien tiene una participación en la Unión Temporal y la entidad contratante, esta situación no puede predicarse frente a terceros.

Así mismo, presenta la excepción previa de ineptitud de la demanda la que sustenta en se demanda a su patrocinada, pero en los hechos de la demanda se dice que las facturas objeto de ejecución fueron recibidas por la “sociedad” sin que exista claridad a quien se refiere situación que no permite establecer cuál de las 3 “sociedades” recibió el título y menos contra cuál persigue el pago.

Igualmente señala que la activa omite señalar la cuantía de las pretensiones pues se limita a indicar que las mismas se pueden catalogar como de menor cuantía.

Ante lo anotado, solicita se reponga la providencia objeto de inconformidad.

Corrido el traslado del recurso, el apoderado demandante pide se mantenga la decisión atacada teniendo en cuenta que, al no contar con personería jurídica la Unión Temporal E Y M-GUATICA; desde un principio la demanda se dirigió contra las demandadas en su calidad de integrantes de la misma como deudores obligados.

En cuanto tiene que ver con la excepción previa manifiesta que, contrario a lo señalado por la apoderada pasiva, en las facturas de manera clara se observa la existencia de una firma y sello de quien las recibió. Que, sumado a lo anotado, la demanda se dirigió contra las sociedades demandadas como integrantes de la Unión Temporal y en tal situación existe una solidaridad en el pago de las acreencias.

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, así como la documental allegada encuentra esta instancia judicial que se debe mantener, por lo siguiente.

Recordemos que el art. 422 del C.G.P. establece que El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (...)”. (subrayas fuera de texto).

Se tiene entonces que constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, acorde con el artículo 430 del Código General del Proceso “ Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

Teniendo en cuenta las normas citadas, se concluye que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las cuestiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Para resolver los recursos presentados debemos recordar que La **unión temporal** es un acuerdo en virtud del cual dos o más personas conjuntamente presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del contrato.

Las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados, figuras jurídicas que, acorde con los numerales 6 y 7 del art. 7 de la Ley 80 de 1993, se configuran “*cuando*

*dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado”.*

La jurisprudencia ha establecido que, la diferencia entre los consorcios y las uniones temporales radica es que, en aquellos la responsabilidad se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de las obligaciones contratadas y en éstas, es solidaria.

En las condiciones señaladas se tiene que en las personas que integran el consorcio o la unión temporal radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas, por tanto, son los asociados y no el consorcio o unión temporal quienes se hacen responsables de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato. Por tanto, los integrantes en forma individual son quienes resultan comprometidos por todas y cada una de las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato tal y como lo establece la norma de contratación estatal ya citada; razón por la cual deben afrontar las consecuencias que de allí se desprendan,

Sobre el tema, la jurisprudencia de las altas cortes ha sido reiterativa en que si bien los consorcios y uniones temporales en los términos del art. 53 del C.G.P., carecen de capacidad para ser parte, no pueden ser llamados al proceso como demandantes o demandados, pero sí pueden hacerlo en forma individual a través de las personas jurídicas que los integran.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC4479-2019 del 16 de octubre de 2019, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló:

*“Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos “no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016).*

En igual sentido se expresó el Consejo de Estado, en fallo de unificación en el que indicó que *“...en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual”*

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

Como se ha venido señalando, los integrantes de una unión temporal responden en forma solidaria no sólo en el cumplimiento del contrato para el cual se creó, también lo son de las obligaciones que adquieren para el desarrollo del mismo encontrándose entre ellas la compra de bienes y servicios, constituyéndose en un crédito que deben cancelar y para que se pueda exigir su pago, es necesario que se allegue documento del cual se pueda determinar quiénes son los integrantes de esta asociación para efectos de poderlos llamar al proceso.

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, contrario a lo afirmado en el recurso de reposición y la excepción previa, se tiene que las facturas que obran a folios 5 y 6 fueron expedidas a nombre de la Unión Temporal E Y M-GUANTICA la cual, acorde con la documental que obra a folios 7 a 9-cláusula cuarta, se encuentra integrada por las empresas EDIVAL S.A. y MARCO OBRA PÚBLICA S.A. SUCURSAL COLOMBIA sociedad que con escritura pública No. 2769 del 14 de septiembre de 2018 cambió su nombre por el de MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A. UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA queriendo ello decir que, contrario a lo afirmado por la pasiva, independientemente de la persona que haya recibido la factura y plasmado su firma; los asociados se encuentran solidariamente obligados a responder por el pago de los servicios contratados a la demandante; razón por la cual la orden de pago se libró de manera clara contra quienes integran la UT .

Sean suficientes las razones esbozadas para mantener la decisión objeto de inconformidad y declarara impróspera la excepción previa propuesta.

De otro lado, el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., indica que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, razón por la cual el término de 10 días otorgado a la pasiva para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar impróspera la excepción previa de inepta demanda propuesta.
2. Mantener la decisión de fecha 15 de julio de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en este asunto, acorde con las razones expuestas.
3. Correr traslado de la demanda a la pasiva por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a54e80420c5422c2b9d2c719e35f7b7427dd2c66d138c2b1b7685e3cacbb372**

Documento generado en 08/07/2022 02:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                          |
| DEMANDANTE | RM INMOBILIARIA S.A.S.             |
| DEMANDADOS | INDUSTRIAS DEL CONFORT S.A. Y OTRA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01068 00      |

Téngase que el demandado JULIÁN MAURICIO HERRERA PALOMINO dentro del término concedido contestó la demanda y presentó excepciones a las que se les dará trámite una vez se conforme la Litis.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43e8651de3345094e85f49f8d6d5466c2f513d7dc1a1456402718ebb5433782**  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                            |
| DEMANDANTE | DANILO ALEXANDER LAITON VELASCO      |
| DEMANDADOS | ELKIN JADITH DE ARCOS BUELVAS Y OTRO |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01916 00        |

Por ser procedente lo solicitado, inclúyase al demandado ALCIBIADES HERAZO PARDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5ac295ab40edc4325fae4bfb6ff7f7595ee01cb2986adcc256b18121ecc3a0**  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                              |
| DEMANDANTE | FONBIENES COLOMBIA S.A.                |
| DEMANDADOS | YONIER MAURICIO FLÓREZ CARRANZA Y OTRO |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01796 00          |

El memorialista debe allegar el acuse de recibo o confirmación de lectura de la notificación efectuada. (inciso 2 auto 9 de febrero de 2022).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c02da4933f366fb3f52b4203f974ef71d783657a2d67ea04a87b566373d6877f  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (RESP. CIVL EXTRA CONTRACTUAL) |
| DEMANDANTE | YUBER ESTEBAN AUSIQUE AGUILAR Y OTRA          |
| DEMANDADOS | JAVIER SOLIS VELÁESQUEZ MÉNDEZ Y OTROS        |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 00354 00                 |

Se niega lo solicitado por el apoderado demandante. Tenga presente que no se ha trabado la litis por cuanto el demandado JAVIER SOLIS VELÁSQUEZ MÉNDEZ no se encuentra notificado.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e0d67cf2e35cdf3f7453183a3ddc628ff1647b6e9fc885b2e3d6a8443c45b7

Documento generado en 08/07/2022 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                      |
| DEMANDANTE | TECNIESTRUCTURAS LTDA.                         |
| DEMANDADOS | FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 01046 00                  |

Visto el escrito presentado, se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente quien presentó excepciones de las cuales se da traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9be38759a9156621aed1b5f73765f2696d093db731ac8749319146d0be2e5c48  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | YAMILE SUA MENDIVELSO             |
| DEMANDADOS | JESÚS ALBERTO PUCO POCHES Y OTROS |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 01086 00     |

Téngase presente que el demandado CRISTHIAN GREGORIO PAVA BERNAL se notificó personalmente de la demanda quien dentro del término concedido no contestó la demanda.

De otro lado, vista la documental allegada y que tiene que ver con el demandado JHONATAN PARRA QUICENO, la demandante deberá estarse a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del auto de fecha 7 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8b182d52a7efbde294206390a9081b49e92315416089ff6f011fe778f41479a

Documento generado en 08/07/2022 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A.          |
| DEMANDADOS | RAFAEL RICARDO ROMERO VEGA    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00394 00 |

Teniendo en cuenta que el apoderado designado en amparo de pobreza si bien no contestó la demanda lo cierto es que no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

De otro lado, para efectos de la liquidación del crédito se deberán tener en cuenta los abonos realizados.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

Código de verificación: **10294826cb2c06f8c6da454dcc2aab7d0c977ef60da626e620c34f53af032b3c**

Documento generado en 08/07/2022 02:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                |
| DEMANDANTE | MARÍA HELENA LÓPEZ REINA                 |
| DEMANDADOS | EVELIN JOHANA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y OTRO |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00538 00            |

Téngase presente que los demandados contestaron la demanda y presentaron excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f8885176428817e156bcd5e93b5db69aa2237bba4e585a2ba9f91c2aa42056c  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN) |
| DEMANDANTE | WISE LTDA.                                |
| DEMANDADOS | ANDRÉS EULISES FLÓREZ OSORIO Y OTRA       |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00688 00             |

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la actora para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc286036f3552448ec9034d4fb0a8b9af875a635bde7f240db42f331b178bb46**  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | LIDERTUR S.A.                 |
| DEMANDADOS | AYDEE MIREYA SÁNCHEZ GARCÍA   |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00722 00 |

Previo a resolver la solicitud presentada y de conformidad con el contenido del inciso 3 del art. 599 del C.G.P., se requiere a la demandante para que aclare si desiste de la medida decretada en auto del 23 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c475da194086c6d4f1fe545ced7c7908e62b8186a007de47fb026c4bdcdcf65a  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | COOPCENTRAL                   |
| DEMANDADOS | ÁNGEL MARÍA JOYA VEDA         |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00768 00 |

Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3983753a969488bad81c47faac95391851888e70b6c1783e3f3242ff6e196154  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | COOPCENTRAL                   |
| DEMANDADOS | ÁNGEL MARÍA JOYA VEDA         |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00768 00 |

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, acuse de recibo 8 de noviembre de 2021, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

De otro lado, para efectos de la liquidación del crédito se deberán tener en cuenta los abonos realizados.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$412.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b21ef491408a171e0b69d95ba1639bc0fbecff508789da879d6dee942f93a9c**

Documento generado en 08/07/2022 02:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | MI BANCO S.A.                 |
| DEMANDADOS | ILDA CASTRO ROJAS Y OTRA      |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00906 00 |

Vista la documental allegada, no se tiene por notificadas a las demandadas, Téngase presente que en las misivas que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. no se hizo alusión al auto de fecha 14 de enero de 2022 por medio del cual se adicionó la demanda ni se remitió el mismo para esos efectos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b451d91b9472797d9fbe391a96bb7e3c4675abc955e94add1705f98b5270ecc  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | FAPRO                          |
| DEMANDADOS | OSCAR ENRIQUE HERRERA GONZÁLEZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01078 00  |

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrigen los numerales 2 a 10 del auto de fecha 21 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto en el sentido que, las cuotas allí señaladas corresponden al año 2020 y NO como allí se indicara.

De igual manera, acorde con el contenido del art. 287 se adiciona la providencia en mención y se libra mandamiento por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$109.755 por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3b28cdc08621bbda7dd0f35051d044f9fa867f023843b6b4597abfadfaae19f  
Documento generado en 08/07/2022 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (MONITORIO)    |
| DEMANDANTE | DANIEL ESTEBAN HURTADO REY    |
| DEMANDADOS | LIBIA INÉS PALACIOS BELLÓN    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01104 00 |

Se requiere al apoderado demandante para que aclare le medida solicitada. Esto teniendo en cuenta que la pedida no es del resorte de este tipo de procesos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4cbd3940cb93a2cb62c4310da8b0016cdfaea8f9f9bca57327efefb7d24ebb3

Documento generado en 08/07/2022 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                    |
| Demandante | Tecnova Editores S.A.S.      |
| Demandados | Jaime Andrés Narváez Narváez |
| Radicado   | 110014003069 2020 00311 00   |

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto fechado 3 diciembre de 2021, dado que en esa oportunidad se resolvió sobre la cesión de derechos litigiosos.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Jaime Andrés Narváez Narváez de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4112037f0df4e13e01071f6d6eb56598aa32e847665827ab533ccde986ce5dc8  
Documento generado en 08/07/2022 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                      |
| Demandante | Scotiabank Colpatría S.A.      |
| Demandados | Blanca Cecilia Martínez Ballen |
| Radicado   | 110014003069 2020 00755 00     |

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$36'238.421,92 hasta el 6 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: c2b8473733544a36ee7fa7f52337737d43eb29fe5e8b55f86fa7a8ff397ad32d**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                      |
| Demandante | Scotiabank Colpatría S.A.      |
| Demandados | Blanca Cecilia Martínez Ballen |
| Radicado   | 110014003069 2020 00755 00     |

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 10 del expediente digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.) ACEPTAR la cesión del crédito que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hace en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.
- 2.) TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cff6093d07df364972249783b2cedcecedcdd56249c83d6ac2d62f622e6ddb1  
Documento generado en 08/07/2022 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado |
| Demandante | Meng Zhao                                          |
| Demandados | William De Jesús Gómez Ramírez                     |
| Radicado   | 110014003069 <b>2020 01049</b> 00                  |

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano Meng Zhao, asistido de apoderada judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra William De Jesús Gómez Ramírez, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.
- b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Calle 56 No. 13-38 con destinación para parqueadero de esta ciudad.
- c) Condenar en costas al demandado.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el señor Meng Zhao, en su calidad de arrendatario, celebro con William De Jesús Gómez Ramírez, el contrato de arrendamiento descrito y alinderado como obra en el documento denominado “04Contrato” del expediente digital, por el término de duración de dos (2) años.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$2.000.000.00, M/cte., pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para un parqueadero.

Que el arrendatario adeuda la renta desde el mes de junio hasta diciembre 2020.

3. En proveído calendado el 14 de abril de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, el demandado, se notificó personalmente como lo estatuye los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda ni presentó excepciones de algún tipo.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso concordante con el numeral 4° del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de inmueble comercial, si bien se debe tener presente el contenido en lo establecido los artículo 518 y S.S. del Código de Comercio, lo cierto es, que independientemente de la causal que se dé para la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a seguir pagado los cánones de arredramiento para efectos de ser escuchado, bajo estas circunstancia se aplica la ley 820 de 2003, que regula

la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en el documento denominado “04Contratode” del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, máxime cuando no presento oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de junio hasta diciembre 2020, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

### III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por el señor Meng Zhao, como arrendador y William

De Jesús Gómez Ramírez como arrendatario, respecto del parqueadero ubicado en la Calle 56 No. 13-38 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de junio hasta diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el parqueadero ubicado en la Calle 56 No. 13-38 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$350.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

Código de verificación: **b656bc2d4e011d0c2743e7b767bc32b6f13ddc415045a9adc98fdb259fd14ec3**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  |
| Demandados | Luisa Fernanda Pacheco Devia                      |
| Radicado   | 110014003069 2020 01067 00                        |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 23 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 960a2fd3d53459fc868596a4483721b20d9ce43780dbde3c6c162ea2ac6880bc**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                   |
| Demandante | Luis Ernesto Barrera Rojas  |
| Demandados | Jaime Ernesto Herrera Acuña |
| Radicado   | 110014003069 2021 00337 00  |

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019, queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor con placa BFH-690, se fijara como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro<sup>1</sup>, esto es, la suma de \$7'000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> <https://carros.tucarro.com.co/toyota/land-cruiser/1994/>

<sup>2</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 9784ecf4cf459fd82bb994ec792e9645c752c7549181985862a5356097b34bdb**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real         |
| Demandante | Bancolombia S.A.                                          |
| Demandados | José Ignacio León Martínez y Sandra Cecilia Pineda Alayon |
| Radicado   | 110014003069 2021 00339 00                                |

Tener por notificado de manera personal del mandamiento de pago al demandado José Ignacio León Martínez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio se informó dirección física de la Sandra Cecilia Pineda Alayon, que de acuerdo con la documental arrimada al plenario no se observa que se haya agotado la notificación en esa dirección.

En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso de la demandada Sandra Cecilia Pineda Alayon.

Por último, se requiere a la actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a la providencia del 23 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dd2d99edc4ebb6db460953023327903baba2e1770620fe3134ea588c7f66f3**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                     |
|------------|---------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo (Seguido Restitución)                                     |
| Demandante | María Edith Caraballo de Medina y<br>Luis Fernando Medina Caraballo |
| Demandados | Nubia Marlen Torres Parra                                           |
| Radicado   | 110014003069 2021 00397 00                                          |

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por la apoderada de la parte actora, sea abonada a ésta Sede Judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2fa8e3f6c751f6e62fb7ba4d8afee59b2d76920d74beb69b7cbf5f6f3b5b19e  
Documento generado en 08/07/2022 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                      |
| Demandante | Reconstructora Motorres S.A.S. |
| Demandados | Impardiesel S.A.               |
| Radicado   | 110014003069 2021 00457 00     |

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Sentencia C420–2020.

Es importante aclarar que la notificación artículo 8 del Decreto Ley 806 hoy Ley 2213 de 2022, se implementó únicamente para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos y que, si el actor va remitir la notificación a la dirección física, deberá ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

Código de verificación: 74828ef6ce1fa9a2e2664e9d7637812f41ffaff7d71119cb348155b4292364ec2

Documento generado en 08/07/2022 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                          |
|------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                                |
| Demandante | Cooperativa de Créditos y Servicios Medina Coocredimed – En Intervención |
| Demandados | Jonatan Ruiz Fuentes y Alfonso González Guarnizo                         |
| Radicado   | 110014003069 2021 00493 00                                               |

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio se informó dirección física de los ejecutados.

En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6745089949759d2f3dd13b68e62b82b22c05dff9d3bb017c3c8c64efddba5e44

Documento generado en 08/07/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                       |
| Demandante | Banco Comercial Av. Villas S.A. |
| Demandados | Henry Armando Ruiz Peña         |
| Radicado   | 110014003069 2021 00577 00      |

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1528720<sup>1</sup>, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup> concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 8 del cuaderno 2 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.  
<sup>3</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: a0332ebf5a85738d21a48a9b6271b78b60e1f7d84f202fb060141a24b64490c4**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                                          |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                                                |
| Demandante | Astrid Luz Montiel Quesada                                                               |
| Demandados | José Raúl Moyano Castro, Carmen Alicia Quiroz De Salgado y Carlos Esteban Salgado Quiroz |
| Radicado   | 110014003069 <b>2021 00655 00</b>                                                        |

Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada Carmen Alicia Quiroz De Salgado, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien renuncio a los términos para contestar a la demanda y proponer excepciones<sup>1</sup>.

Ahora bien, **NO** tener en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado José Raúl Moyano Castro en la dirección Calle 71 No. 84 A – 52 de esta ciudad, por cuanto, la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, más no para que la notificación de la demanda se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación híbrida no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado José Raúl Moyano Castro, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 7 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 41eb86f740e2ef4182b66d0e4ed035aaab050300b346aebce2bd9328740731d8**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                              |
| Demandante | John Henry Niño Ramírez                |
| Demandados | Charles Ignacio Gutiérrez y OMR S.A.S. |
| Radicado   | 110014003069 2021 00657 00             |

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que la parte demandante guardo silencio al traslado de la contestación de la demanda.

Por ser la etapa oportuna, de un lado, se ordena la reproducción del documento tachado de falso de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 270 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días, se sirva allegar el cheque No. 0057010 del Banco de Bogotá en original a las instalaciones de esta Agencia Judicial.

Una vez el cartular, se encuentre bajo custodia del Juzgado, para lo cual se deberán dejar las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, con el fin de que la parte demandante en el mismo plazo sufrague las expensas a que dieran lugar. Secretaría reproduzca dicho documento.

De otro lado, córrase traslado de la tacha de falsedad a la parte actora por el término de tres (3) días, para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho de manera inmediata para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de2b555b15c87af53199493742335858706d3fddfe185c1c0d75d7ac5f1603c**  
Documento generado en 08/07/2022 11:41:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                       |
| Demandante | Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA |
| Demandados | Franco Arturo Rosero Dorado                     |
| Radicado   | 110014003069 2021 00697 00                      |

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto fechado 4 de marzo de 2022, dado que en esa oportunidad se resolvió sobre la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18647da12ff2d227992e60eef2e77c3e44ff625fbb0f01fdaf955a7164daf5e6

Documento generado en 08/07/2022 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                 |
| Demandante | Conjunto Agrupación P.H. Los Ocales       |
| Demandados | Banco Davivienda S.A (Leasing Davivienda) |
| Radicado   | 110014003069 <b>2021 00769 00</b>         |

Tener por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la entidad bancaria demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020; quien dentro del término legalmente, contestó la demanda y propuso medios enervantes<sup>1</sup>.

En consecuencia, correr traslado de la contestación allegada por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Reconocer personería para actuar a la abogada Marcela Rojas Franky, como apoderada judicial de la sociedad ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo indicado en el párrafo segundo, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 14 expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 7d7859ffc925612b400875e65a15111137a61b06d1d978d1a015b230856df6d8**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                                                |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                                                      |
| Demandante | Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H.                                                |
| Demandados | Herederos Indeterminados de Luis Fernando Garnica Plata (Q.D.E.P.) y Vera Judith García Lozano |
| Radicado   | 110014003069 2021 00801 00                                                                     |

Previo a decretar la aprehensión del vehículo identificado con placa HJK583 la apoderada de la parte actora, deberá allegar el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo decretado en auto de 10 de septiembre y 20 de octubre de 2021, acorde con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995e605c3f9de8f59f4d8174e597825795438c8e9eeb54d94ef49bba65152a28  
Documento generado en 08/07/2022 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                                                |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                                                      |
| Demandante | Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H.                                                |
| Demandados | Herederos Indeterminados de Luis Fernando Garnica Plata (Q.D.E.P.) y Vera Judith García Lozano |
| Radicado   | 110014003069 2021 00801 00                                                                     |

Tener por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la demandada Vera Judith García Lozano, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020; quien dentro del término legalmente, contestó la demanda y propuso medios enervantes<sup>1</sup>.

Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Igualmente, se tendrá en cuenta el descorre a las excepciones propuestas por la demandada<sup>2</sup>, si es menester de la parte actora.

Reconocer personería para actuar al abogado Héctor Manuel Bustamante Avendaño, como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Requerir a la secretaría de esta Agencia Judicial, para que proceda de manera inmediata a realizar el emplazar a los Herederos Indeterminados de Luis Fernando Garnica Plata (Q.D.E.P.), conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., tal y como se ordenó en providencia del 4 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Archivo 13 expediente digital.  
<sup>2</sup> Pergamino 15 *ibídem*.  
<sup>3</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 4f21bf2d65a5289c22bbba3d2fb87c9a6f9b7309a3460157422bab712524a4e7**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                  |
| Demandante | Conjunto Residencial Granada Club Residencial Etapa 1 P.H. |
| Demandados | Ana María González Núñez                                   |
| Radicado   | 110014003069 2021 01155 00                                 |

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1742693<sup>1</sup>, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup> concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Archivo 10 del cuaderno 2 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.  
<sup>3</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 54420a134abc9778b5546f08a4929d8035f3f24d6f3bc6f80a93fdd989a2c66d**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                  |
| Demandante | Conjunto Residencial Granada Club Residencial Etapa 1 P.H. |
| Demandados | Ana María González Núñez                                   |
| Radicado   | 110014003069 <b>2021 01155 00</b>                          |

Comoquiera que la ejecutada Ana María González Núñez se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (C.G.P. Art. 291 y 292)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$520.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Archivos 8 y 9 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 07650babaac82a5b88ae8e9d20e0a216571b75fd6d2bc9c22cf21262409ff937**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)  |
| DEMANDANTE | GLORIA INES RIAÑO DE RICO     |
| DEMANDADOS | ROSA HELERRA HERRERA Y TRO    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01172 00 |

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0ab7cf42537a540aeb6bb31d1406ebda4fa947b78794eae55b7ce04048cf272

Documento generado en 08/07/2022 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                     |
|------------|---------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                           |
| Demandante | Gilberto Gómez Sierra                                               |
| Demandados | Carlos Alberto Beltrán Velásquez<br>y Jennifer Audrey García Triana |
| Radicado   | 110014003069 2021 01231 00                                          |

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación a los demandados Carlos Alberto Beltrán Velásquez y Jennifer Audrey García Triana, en primera medida, porque en el plenario no obra el citatorio judicial del demandado y tampoco el aviso judicial de la demandada.

En segundo lugar, no se observa que a la pasiva se le haya remitido copia integral de la demanda y sus anexos, por cuanto en ninguno de los archivos se visualizó el título valor base de ejecución.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de los ejecutados, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9625848ce7de3a9ee0ef234001e18e5fd21998cebebd5c742c7ccb4ce828cbb

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

Documento generado en 08/07/2022 11:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                       |
| Demandante | Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA |
| Demandados | Arturo Vargas Téllez                            |
| Radicado   | 110014003069 2021 01255 00                      |

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado en la dirección CRA 21 NO 10 – 80 de esta ciudad, por cuanto, la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, más no para que la notificación de la demanda se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación híbrida no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aa85e7189703a9e563898d9e24408dbc3853a0748cb827f40d3576fa30858bb

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

Documento generado en 08/07/2022 11:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | SAMIR ENRIQUE BERMÚDEZ PARRA  |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01264 00 |

Por ser procedente lo solicitado y para efectos de la notificación, por secretaría y mediante oficio requiérase a la NUEVA E.P.S. para que informe la dirección allí registrada del demandado.

De otro lado, desglósese la documental que obra en el ítem 009 y alléguese al expediente correspondiente. (2021-01246).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9932a868f6900171e83df57ee37c878a8bfb9f35457f6c1b1edf84e4b10a7e4

Documento generado en 08/07/2022 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                   |
| Demandante | Home Territory S.A.S.       |
| Demandados | Ana Piedad Montaña Covaleta |
| Radicado   | 110014003069 2021 01309 00  |

Tener por notificado de manera personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020; quien dentro del término legalmente, contestó la demanda y propuso medios enervantes<sup>1</sup>.

En consecuencia, correr traslado de la contestación allegada por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 10 expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 663c6a3d89fa15cd5927ac387cb56ba4fb412874c09d3c3c806b01dd153a4540**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | RF ENCORE S.A.S.                  |
| DEMANDADOS | REYNALDO ALFONSO ROMERO DE LA HOZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01414 00     |

De conformidad con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

En el evento de presentarse tacha de falsedad, deberá pedirse en debida forma.

Se reconoce personería ANGELA JOHANNA FRANCO RODRÍGUEZ como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a088a8d5ed5b3a230ee2a1d2c1cbb27f407d2414b63ca1966adc798fb29276c

Documento generado en 08/07/2022 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                      |
| Demandante | Banco Falabella S.A.           |
| Demandados | Sandra Milena Velandia Bolívar |
| Radicado   | 110014003069 2021 01521 00     |

Comoquiera que la ejecutada Sandra Milena Velandia Bolívar se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)<sup>1</sup>, quienes en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2bc1a0418dc1151b03b78f7abfb7e732f03620f75f4aa71f206ff1f64b2a583c**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                        |
| Demandante | Banco de Bogotá S.A.             |
| Demandados | Andrés Fernando Albarracín Pérez |
| Radicado   | 110014003069 2021 01543 00       |

Comoquiera que el ejecutado Andrés Fernando Albarracín Pérez se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (C.G.P. Art. 291 y 292)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$330.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 718ba6d282023dc34a73e417e2480be46215728fc938de7b08ef43addc91c4f4**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                      |
| Demandante | Banco Finandina S.A.           |
| Demandados | Jorge Alexander López Idárraga |
| Radicado   | 110014003069 2021 01579 00     |

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto fechado 11 de febrero de 2022, dado que en esa oportunidad se resolvió sobre el rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c34de4cc536f9635e5b01288aef1be7c768bbab4ff124ab2ac92273a49156d57

Documento generado en 08/07/2022 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Jairo Santa María Peña     |
| Demandados | Humberto Cortes Sánchez    |
| Radicado   | 110014003069 2022 00067 00 |

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 11 de marzo de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 642c891f7a809d6839c1227a0637e2ecea51c7637e24a64ab58b46c00b2567d6  
Documento generado en 08/07/2022 11:41:13 AM

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| Proceso     | Verbal Sumario – Prescripción de la Obligación |
| Demandantes | Cristina Oliveros Ayala                        |
| Demandados  | Banco de Bogotá                                |
| Radicado    | 110014003069 <b>2022 00549 00</b>              |

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare la pretensión tercera, en el entendido que las bases de datos tienen la función de administrar la información suministrada por los titulares de los créditos, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012.
2. acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P.
3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 2022).
4. acredite que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Ley 2213 de 2022).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Estado No. 60 del 11 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 3302f47334762837d77b1e0004732e4ba3cb660bd15456088d4b33f9e2b5947b**

Documento generado en 08/07/2022 11:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**